



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXII-275

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ANEXO AL NÚMERO 5, DE FECHA 17 DE ENERO DE 1987 Y VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 1987, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 15, 18 y 951; se adiciona el artículo 18 BIS; y se deroga el artículo 17, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 15. - Los jueces deben mantener el orden y la conducta procesal adecuada, exigiendo que se les guarde el respeto y consideración que corresponde, sancionando en el acto, con las correcciones disciplinarias autorizadas por la Ley, las faltas que se cometieren, ya se trate de los servidores públicos adscritos al Tribunal que imponga la corrección o de las personas o litigantes que acudan al mismo. Si llegaren a constituir delito, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado, consignando al culpable a la autoridad competente.

Se autorizan como correcciones disciplinarias, las siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- I.- El apercibimiento, consistente en la prevención verbal o escrita, que se haga al infractor, en el sentido de que, de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas por la ley;
- II.- La amonestación, consistente en la reprensión verbal o escrita, que se haga al infractor por la falta cometida;
- III.- La multa hasta por ciento veinte días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado;
- IV.- Desalojo del recinto judicial con auxilio de la fuerza pública; y
- V.- La suspensión del empleo hasta por un máximo de cinco días, únicamente aplicable a los servidores públicos adscritos al tribunal que la impone.

Dentro de los tres días de haberse hecho saber la corrección disciplinaria a la persona a quien se hubiese impuesto, podrá ésta pedir, ante el mismo Tribunal, que la oiga en justicia. Recibida la petición, el Tribunal citará, para dentro de los cinco días siguientes a una audiencia, en la cual, y después de escuchar lo que el interesado expusiere en su descargo, y de exhibir las pruebas que sustenten su dicho si las hubiere, resolverá dentro de las ulteriores cuarenta y ocho horas. La resolución que se dicte no admitirá recurso en su contra.

ARTÍCULO 17.- Derogado.

ARTÍCULO 18.- Cuando con motivo de los asuntos que vía recurso de apelación sean sometidos al conocimiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, éstos adviertan un notorio descuido u omisión grave en cuanto a la aplicación de normas y jurisprudencia relativas al debido proceso dentro de los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales recurridos, o una notoria dilación en la remisión de los autos al Supremo Tribunal para la integración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

del testimonio de apelación, según constancias a la vista, lo expresarán así dentro de la sentencia que recaiga a la apelación, en la que señalarán puntualmente las razones, fundamentos y motivos que los llevaron a la detección del descuido, omisión o dilación, teniendo a la vez la facultad de sancionar racionalmente tales actos acorde a la gravedad de la falta, con las correcciones disciplinarias que contempla el artículo 15 del presente Código en contra del Juez, o servidor judicial responsable, debiendo remitir copia de la resolución respectiva al Consejo de la Judicatura para los efectos conducentes, sin perjuicio de las responsabilidades de diversa índole que pudieran surgir de la realización de dichos actos. La sanción que se imponga en base a este artículo deberá ser notificada mediante oficio.

ARTÍCULO 18 BIS.- Las sanciones que se impongan con fundamento en el artículo inmediato anterior podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la propia Sala sancionadora, dentro de los tres días siguientes al en que quede notificado de la misma, otorgándose un día más de plazo para su presentación por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la ciudad donde se ubique el juzgado donde labore el servidor público sancionado, mediante la interposición por escrito de los agravios, motivos y fundamentos de la inconformidad. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción de ésta, la Sala, emitirá la resolución que corresponda.

En contra del fallo recaído no cabe recurso alguno.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 951.- El Magistrado impondrá en la sentencia de segunda instancia las sanciones o correcciones disciplinarias procedentes al Juez o Secretario por las faltas que advierta al debido proceso que se hayan generado durante la tramitación del juicio. Asimismo, aplicará dichos correctivos al Juez de primer grado cuando aparezca que éste debió haber corregido disciplinariamente al Secretario o Actuario y no lo hizo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 43; y se adicionan los artículos 382 BIS y 382 TER, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5, de fecha 17 de enero de 1987 y vigente a partir del 15 de febrero de 1987, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 43.- Son correcciones disciplinarias:

- I.- El apercibimiento, consistente en la prevención verbal o escrita, que se haga al infractor, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas por la ley;
- II.- La amonestación, consistente en la reprensión verbal o escrita, que se haga al infractor por la falta cometida;
- III.- La multa hasta por ciento veinte días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado;
- IV.- El arresto hasta por 36 horas;
- V.- Desalojo del recinto judicial con auxilio de la fuerza pública; y
- VI.- La suspensión del empleo hasta por un máximo de cinco días, únicamente aplicable a los servidores públicos adscritos al tribunal que la impone.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 382 BIS.- Cuando con motivo de los asuntos que vía recurso de apelación sean sometidos al conocimiento de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, éstos adviertan un notorio descuido u omisión grave en cuanto a la aplicación de normas y jurisprudencia relativas al debido proceso dentro los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales recurridos, o una notoria dilación en la remisión de los autos al Supremo Tribunal para la integración del testimonio de apelación, según constancias a la vista, lo expresarán así dentro de la sentencia que recaiga a la apelación, en la que señalarán puntualmente las razones, fundamentos y motivos que los llevaron a la detección del descuido, omisión o dilación, teniendo a la vez la facultad de sancionar racionalmente tales actos acorde a la gravedad de la falta, con las correcciones disciplinarias que contempla el artículo 43 del presente Código en contra del Juez, o servidor judicial responsable, debiendo remitir copia de la resolución respectiva al Consejo de la Judicatura para los efectos conducentes, sin perjuicio de las responsabilidades de diversa índole que pudieran surgir de la realización de dichos actos.

La sanción que se imponga en base a este artículo deberá ser notificada mediante oficio.

ARTÍCULO 382 TER.- Las sanciones que se impongan con fundamento en el artículo inmediato anterior podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la propia Sala sancionadora, dentro de los tres días siguientes al en que quede notificado de la misma, otorgándose un día más de plazo para su presentación por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la ciudad donde se ubique el juzgado donde labore el servidor público sancionado, mediante la interposición por escrito de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

agravios, motivos y fundamentos de la inconformidad. Dentro de los cinco días posteriores a la recepción de ésta, la Sala, emitirá la resolución que corresponda. En contra del fallo recaído no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 26 fracción X, 28 fracciones II y III, 111, 114 y 115; y se adicionan los artículos 28 fracción IV y 114 BIS de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 26.- Para...

Las...

Las...

Son... _____

I a la **IX.-**...

X.- Imponer a su personal, así como a Jueces, Secretarios y demás servidores públicos que intervengan en primera instancia en el asunto que se conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de apercibimiento, amonestación, multa y suspensión, en los términos del Código Procesal aplicable a la materia del asunto y, si a su juicio la falta fuere grave, dar vista al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y,

XI.- Ejercer...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Corresponde...

I.- Presentar...

II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, el nombramiento de los servidores públicos de la Sala de la que sean titulares;

III.- Imponer a su personal, así como a Jueces, Secretarios y demás servidores públicos que intervengan en primera instancia en el asunto que se conozca con motivo del recurso de apelación, las correcciones disciplinarias de apercibimiento, amonestación, multa y suspensión, en los términos del Código Procesal aplicable a la materia del asunto y, si a su juicio la falta fuere grave, dar vista al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia; y,

IV.- Las demás que se deriven de la ley.

ARTÍCULO 111.- Quien tenga interés jurídico, podrá presentar queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura del Estado, en contra de cualquiera de los servidores públicos del Poder Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que, quien se queja, haya tenido conocimiento del acto o la omisión de naturaleza administrativa generadora de la queja; teniendo como consecuencia únicamente, la aplicación de una sanción al servidor público responsable, en los términos dispuestos por el presente ordenamiento y las leyes aplicables.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En el supuesto que el procedimiento de donde emane la queja administrativa se desarrolle fuera de la capital del Estado de Tamaulipas, quien la interponga tendrá un día más de plazo para su presentación por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la localidad donde se ubique el juzgado o la unidad administrativa de que se trate.

Si la queja se efectúa en contra de algún Magistrado, la misma se deberá presentar ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

No serán materia de queja administrativa, los aspectos estrictamente de orden jurisdiccional o aquellos derivados de cuestiones procesales comunes, en cuyos casos proceden los recursos e incidentes previstos por la ley. En cambio, los motivos de queja administrativa podrán referirse a la actuación irregular del servidor público cuando objetivamente aparezca que se apartó de los principios de imparcialidad, honestidad y legalidad que deben regir su desempeño.

ARTÍCULO 114.- El procedimiento de queja se substanciará conforme a las siguientes reglas:

I.- La queja deberá presentarse por escrito, con expresión del nombre y firma de quien la promueve, carácter con el que comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, en cuyo defecto se harán por lista o cédula, según corresponda; el interesado además deberá precisar dentro de su escrito, el nombre y cargo del servidor público sujeto de la queja, la narración de los actos y omisiones que den motivo a la queja de una forma clara y precisa, así como, en su caso, ofrecer las pruebas que sustenten sus imputaciones. Sin la cobertura de dichos requisitos no se dará trámite a la queja;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- La queja se notificará al servidor público involucrado, para que exprese lo que a su derecho convenga en cuanto a lo que se le imputa ante el órgano competente para la resolución de la queja, así como para acompañar u ofrecer las pruebas de su intención, dentro del término de cinco días, aumentándose un día por cada ochenta kilómetros o fracción que exceda de la décima parte por razón de la distancia que medie entre la capital y la localidad donde se ubique el órgano jurisdiccional o la unidad administrativa en donde se desempeñe el servidor público involucrado. La falta de contestación oportuna de la queja, acarreará la pérdida del derecho para ofrecer y desahogar pruebas al servidor público.

En caso de que el servidor público, ya no se encuentre desempeñando el cargo que ostentaba al ocurrir los hechos u omisiones motivo de la queja, el órgano competente para resolver proveerá y tomará las medidas que sean necesarias para efectos de que dicho servidor público tenga acceso a las actuaciones, testimonios y documentos relativos al asunto de donde emana la queja a fin de que pueda integrar el informe mencionado en el párrafo inmediato anterior, corriendo el término correspondiente hasta en tanto tenga el acceso antes descrito.

El órgano competente para resolver, podrá recibir y desahogar por sí, cualquier medio de prueba de los permitidos por la ley, que a su juicio pudieran conducir al mejor conocimiento de los hechos, teniendo la facultad de interrogar libremente al denunciante y al denunciado, practicar careos, decretar medidas para mejor proveer, así como poder encomendar la práctica de las diligencias probatorias que deban tener lugar fuera de la capital del Estado a los jueces competentes en las localidades correspondientes. Las pruebas sólo podrán ofrecerse dentro del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

escrito mediante el cual se presente la queja, así como en la contestación que de la misma elabore el servidor público, teniéndose un plazo común para su desahogo de diez días contados a partir de que haya vencido el término para la presentación de la contestación del servidor público sujeto de la queja;

III.- El órgano que resuelva tiene la facultad, en cualquier momento, desde la recepción del escrito de queja hasta antes de la conclusión del período probatorio, de proseguir con el procedimiento de manera oficiosa, por razones de interés público;

IV.- Transcurrido el plazo para el desahogo de las pruebas, se dictará resolución en un término que no podrá exceder de quince días. Si la queja fuere notoriamente improcedente, se impondrá al quejoso una multa hasta por el importe de treinta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, si se tratare de un Juez de Primera Instancia, Juez Menor o Juez de Paz y, de sesenta si se trata de un Magistrado. La multa podrá ser de hasta veinte días de salario si se tratare de cualquier otro servidor público del Poder Judicial.

No se dará curso a ninguna queja si el interesado o su asesor no acompañan a su escrito inicial certificado por el importe del máximo de la multa, a menos que a juicio del órgano que resuelva, basándose en evidencias o antecedentes, las conductas o hechos denunciados dentro del escrito deban ser objeto del presente procedimiento llevado de manera oficiosa;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V.- Si el servidor público aceptare su responsabilidad en la realización de los hechos u omisiones objeto de la queja, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce el procedimiento, disponga la recepción de pruebas para robustecer la veracidad de los hechos. La aceptación de responsabilidad en la comisión de los hechos, podrá tomarse en cuenta, acorde al arbitrio prudencial de quien resuelva, para atenuar la severidad de la sanción a imponer; y

VI.- En contra de la resolución que se dicte sobre la queja administrativa, no se admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 114 BIS.- Para toda cuestión que emane del procedimiento de queja administrativa y que no sea contemplada dentro del presente Capítulo, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 115.- Cuando algún servidor público del Poder Judicial del Estado tenga conocimiento de hechos u omisiones que pudieran constituir alguna falta administrativa, dará vista al Consejo de la Judicatura para, en su caso, iniciar el procedimiento previsto en el presente Capítulo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de queja administrativa que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
Cd. Victoria, Tam., a 8 de octubre del año 2014.
DIPUTADA PRESIDENTA**

GRISELDA DÁVILA BEAZ

DIPUTADA SECRETARIA

OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ

DIPUTADA SECRETARIA

LAURA TERESA ZARATE QUEZADA

HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO ANEXO AL NÚMERO 5, DE FECHA 17 DE ENERO DE 1987 Y VIGENTE A PARTIR DEL 15 DE FEBRERO DE 1987, ASÍ COMO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

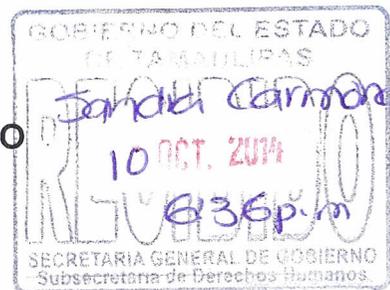


**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**



Cd. Victoria, Tam., 8 de octubre del año 2014.

**C. ING. EGIDIO TORRE CANTÚ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD.**



Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, y para los efectos correspondientes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número LXII-275, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5, de fecha 17 de enero de 1987 y vigente a partir del 15 de febrero de 1987, así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ

DIPUTADA SECRETARIA

LAURA TERESA ZARATE QUEZADA